



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

<i>Radicación:</i>	11001-31-07-010-2011-0014-00
<i>Origen:</i>	Fiscalía 2 Especializada U.N.D.H y .D.I.H. Bogotá.
<i>Procesado:</i>	Pedro Noé Pinzón Acosta.
<i>Delitos:</i>	Homicidio Agravado (Arts. 103-104 N.10º C.P.)
<i>Decisión:</i>	Sentencia Anticipada
<i>Víctima:</i>	Expedito Chacón Rodríguez

Bogotá D. C., Primero (1) de Marzo de Dos Mil Doce (2012)

ASUNTO A TRATAR.

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 7 de septiembre de 2011¹, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida contra **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numeral 10º de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACION FACTICA

*Los hechos que dieron origen a esta investigación tuvieron ocurrencia el día 24 de octubre de 2001 en horas de la noche en el municipio de Socorro (Santander), concretamente en la vía que conduce al municipio de Oiba, en momentos en que el señor **EXPEDITO CHACON RODRÍGUEZ** dirigente de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas*

¹ Folio 89 C.O.11. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Pedro Noé Pinzón Acosta.

a Procurar la Salud de la Comunidad “**ANTHOC**” Seccional El Socorro, se desplazaba al interior del vehículo Volkswagen de placas HLE-417, cuando fue abordado por dos desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego en partes vitales del cuerpo que le ocasionaron la muerte de manera instantánea.

Posteriores averiguaciones permitieron establecer que el crimen fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Frente Comuneros Cacique Guanentá adscrito al Bloque Central Bolívar que operaba para aquel entonces en el Departamento de Santander, quienes una vez desplegadas las labores de inteligencia y seguimiento durante varios días procedieron a ultimar al señor **EXPEDITO CHACON RODRÍGUEZ**, siendo presuntamente coautor material de los hechos investigados el aquí procesado, señor **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

PEDRO NOE PINZON ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N.19.230.905 de Bogotá, nacido el 7 de abril de 1953 en el municipio de Chima (Santander) con 58 años de edad, hijo de **PEDRO MARIA PINZON** (q.e.p.d.) y **MONGUI ACOSTA DE PINZON**, estado civil casado con **MARIA ADELA VASQUEZ MEJIA**, padre de tres hijos mayores de edad, conforme el informe de plena identificación suscrito por el C.T.I. de la ciudad de Bogotá² y la diligencia de injurada prestada por el encartado³.

De la documentación allegada se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino, contextura media, RH O+, estatura 1.65 metros, rostro ovalado, frente mediana con entradas laterales, cejas separadas y semipobladas, color de piel trigueño, cabello liso entrecano y frontal, ojos medianos color castaño oscuro, nariz recta, boca mediana, labios delgados, dentadura con prótesis parciales, orejas medianas de lóbulo adherido, barba y bigote medio rasurado, cuello corto, donde como señales particulares presenta cicatrices por cirugías de vesícula y de meninges en la rodilla .

El señor **PINZON ACOSTA** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Bucaramanga (Santander) a ordenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, conforme lo verificado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC** en oficio de mayo 30

² Folio 61 C.O.10. Informe C.T.I. Plena Identificación Pedro Noe Pinzón Acosta

³ Folio 62 C.O.6. Indagatoria Pedro Noé Pinzón Acosta

de 2010 obrante a folio 36 del decimo cuaderno original.

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, para el momento de los hechos delictivos aquí investigados, ostentaba la calidad de Revisor Fiscal de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad “**ANTHOC**” Seccional El Socorro, ello de conformidad con lo establecido en el certificado suscrito el pasado 25 de*

Octubre de 2001 por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Socorro (Santander)⁴.

Se corroboró la condición de directivo sindical del obitado, con los testimonios rendidos por todos y cada uno de los empleados del Hospital San Juan de Dios del municipio de Socorro (Santander), tales como los señores **VICTOR JULIO DURAN ZUÑIGA⁵**, **CARMENZA SUAREZ AVILA⁶**, **HUMBERTO TRUJILLO OREJARENA⁷**, **FABIO VILLARREAL NOHORA⁸**, **PEDRO MANUEL PEREZ VILLARREAL⁹**, **YOLANDA AMADO GONZALEZ¹⁰** **YAMILE MEDINA SILVA¹¹**, **AMINTA MORALES DE PEDRAZA¹²**, **JAVIER FORONDA ARBELAEZ¹³**, **LUIS ARIOSTO PALOMINO ROJAS¹⁴** y **CONSUELO TOLEDO LEON¹⁵**, entre otros, quienes de alguna u otra manera informaron como la víctima se desempeñaba para la fecha de su deceso como miembro de la agremiación sindical que reunía a los trabajadores de la salud del municipio del Socorro (Santander).

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, el día 25 de octubre de 2001, la Fiscalía Cuarta Seccional ante los Juzgados Penales del Circuito de Socorro (Santander)¹⁶ ordena conforme lo tipificado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal la apertura en contra de desconocidos de investigación previa por el delito de Homicidio Agravado (artículos 103 y 104 numeral 10º de la Ley 599 de 2000), requiriendo igualmente la práctica de algunos medios probatorios.

El 7 de noviembre de 2001 el Fiscal Cuarto Seccional de Socorro (Santander) ordena remitir por competencia la actuación a la Fiscalía Cuarenta Especializada con sede en el municipio de San Gil (Santander), atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 5º del capítulo transitorio del Código de Procedimiento Penal en armonía con lo previstos en los artículos 103 y 104 numeral 10º de la Ley 599 de 2000¹⁷.

Acorde con lo anterior, el día 9 de noviembre de 2001 la Fiscalía Especializada de San Gil (Santander) avoca conocimiento de las diligencias y dispone la práctica de varios medios probatorios¹⁸,

⁴ Folio 14 C.O.1. Certificado condición de sindicalista de Expedito Chacón Rodríguez. .

⁵ Folio 27 C.O.1. Testimonio Víctor Julio Duran Zuñiga.

⁶ Folio 56 C.O.1. Testimonio Carmenza Suarez Ávila.

⁷ Folio 40 C.O.1. Testimonio Humberto Trujillo Orejarena .

⁸ Folio 115 C.O.2. Versión libre Fabio Villarreal Nohora.

⁹ Folio 286 C.O.3. Testimonio Pedro Manuel Pérez Villarreal

¹⁰ Folio 201 C.O.6. Testimonio Yolanda Amado González

¹¹ Folio 210 C.O.6. Testimonio Yamile Medina Silva

¹² Folio 218 C.O.6. Testimonio Aminta Morales de Pedraza

¹³ Folio 226 C.O.6. Testimonio Javier Foronda Arbeláez

¹⁴ Folio 232 C.O.6. Testimonio Luis Ariosto Palomino Rojas

¹⁵ Folio 245 C.O.6. Testimonio Consuelo Toledo León

¹⁶ Folio 3 C.O.1. Resolución apertura de investigación previa.

¹⁷ Folio 74 C.O.1. Auto remite por competencia expediente Fiscalía 40 Especializada de San Gil (Santander).

¹⁸ Folio 77 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía Especializada de San Gil (Santander).

disponiendo posteriormente en data de noviembre 14 de 2001¹⁹ remitir las plenarios a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, conforme lo dispuesto en Resolución N.01965 de noviembre 9 de 2001 emanada por la Dirección Nacional de Fiscalías²⁰.

Para el día 21 de Diciembre de 2001²¹ la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C. avoca conocimiento de la investigación previa con radicado 1124 y dispone la práctica de medios probatorios.

Se tiene que posteriormente la investigación es remitida a la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, autoridad judicial que el 17 de enero de 2007 avoca conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de una inspección judicial a la Oficina del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado²².

El 9 de marzo de 2007²³ la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá ordena establecer la plena identidad, entre otros, del señor **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, indicando que se encuentra privado de la libertad en el patio sexto de la Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Mediante decisión del 27 de marzo de 2009²⁴, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C, atendiendo lo normado en el artículo 331 de la Ley 600 de 2000 decreta la apertura de la instrucción formal, entre otros, respecto de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, por su presunta responsabilidad en la muerte del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, disponiendo vincularlo mediante diligencia de indagatoria.

En calenda 16 de abril de 2009²⁵ se escucha por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá en diligencia de indagatoria al encartado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, imputándole cargos provisionalmente por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

¹⁹ Folio 88 C.O.1. Auto ordena remitir actuación Unidad Nacional Derechos Humanos Bogotá D.C..

²⁰ Folio 81 C.O.1. Resolución N.01965 varía la asignación de la investigación.

²¹ Folio 145 C.O.1. Avoca conocimiento Fiscalía Especializada Unidad Nacional Derechos Humanos Bogotá D.C..

²² Folio 39 C.O.4 Avoca conocimiento Fiscalía Segunda Especializada UNDH-DIH Bogotá.

²³ Folio 188 C.O.5 Auto dispone la plena identificación Pedro Noé Pinzón y otros.

²⁴ Folio 207 C.O.5. Auto decreta la apertura de investigación formal y ordena la vinculación del procesado Pinzón Acosta.

²⁵ Folio 62 C.O.6. Indagatoria procesado Pedro Noé Pinzón Acosta.

AGRAVADO estipulado en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2.000, a lo que de manera libre consciente y voluntaria el encartado se declara culpable, aceptando su coautoría respecto de los hechos y cargos endilgados.

Con resolución del 29 de marzo de 2010²⁶, se resuelve la situación jurídica del procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** en donde la Fiscalía instructora le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la presunta comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor.

En data abril 21 de 2010²⁷ la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos procede a llevar a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, imputándole al sindicado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) en calidad de coautor material, el cual es aceptado de manera libre, consciente y voluntaria por el sindicado en presencia de su defensor y del representante del Ministerio Público.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de la ciudad Bogotá recibe mediante reparto la presente actuación, avocando conocimiento de las diligencias el día 21 de mayo de 2010²⁸ respecto de la aceptación de cargos de los señores **PEDRO NOE PINZON ACOSTA, HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** y **RODRIGO PEREZ ALZATE** por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, este ultimo punible para el segundo de los mencionados.

En pronunciamiento de mayo 24 de 2010²⁹, el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá dispone la ruptura de la unidad procesal y el envió del expediente con acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada al Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de Bogotá en lo que respecta al cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** endilgado a los señores **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** y **RODRIGO PEREZ ALZATE**, atendiendo que dicho punible es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el numeral 1º, literal b del artículo 77 ibídem. Se mantuvo la competencia por parte del juzgado penal del circuito especializado para juzgar al señor **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con la conducta penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

²⁶ Folio 54 C.O.9. Resolución Situación Jurídica Pedro Noé Pinzón Acosta.

²⁷ Folio 141 C.O.9. Acta de Formulación y Aceptación de cargos Pedro Noé Pinzón Acosta por Homicidio en Persona Protegida.

²⁸ Folio 5 C.O.10. Avoca conocimiento Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado (Acta de Formulación de cargos)

²⁹ Folio 18 C.O.10. Auto ordena ruptura de unidad procesal y remite expediente de Pedro Noé Pinzón Acosta y otro al Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad.)

Una vez realizada la ruptura de la unidad procesal y el envío del expediente al juez competente, conforme lo dispusiera el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, el día 11 de junio de 2010³⁰ el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de esta ciudad capital asume el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** y otro por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En providencia del 30 de agosto de 2010³¹, el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad de Bogotá decreta la nulidad de las diligencias de aceptación de cargos de los procesados **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** y **RODRIGO PEREZ ALZATE**, en razón a que dicho despacho judicial no compartió la calificación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** endilgada por el ente Fiscal a los precitados señores, considerando que de los supuestos facticos enunciados y los medios de prueba recolectados se verifica es el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 10º) en la humanidad del dirigente sindical **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**.

Contra la decisión antes referida, la doctora **MARIELA GONZALEZ CORREDOR** en su calidad de Fiscal Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá interpone recurso de apelación³², el cual es resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el día 14 de abril de 2011³³ declarándose la nulidad de la providencia de agosto 30 de 2010 por medio de la cual se nulito las actas de aceptación de cargos de los procesados **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** y **RODRIGO PEREZ ALZATE**, al considerarse que se trata es de un conflicto de competencias entre el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá y el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la misma ciudad, el cual debe ser dirimido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 16 de junio de 2011³⁴, el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad de Bogotá atiende lo resuelto por el superior jerárquico y en auto por separado³⁵ dispone trabar la colisión negativa por competencia propuesta por el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT, remitiendo la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes.

³⁰Folio 35 C.O.10. Avoca conocimiento Juzgado 56 Penal del Circuito (Acta de Formulación de cargos)

³¹Folio 68 C.O.10. Auto interlocutorio decreta nulidad de acta de formulación de cargos para Pedro Noé Pinzón Acosta y Otro.

³²Folio 137 C.O.10. Recurso de apelación Fiscalía contra la nulidad de las actas de formulación y aceptación de cargos.

³³Folio 7 Cuaderno Segunda Instancia Tribunal Superior de Bogotá decretando la nulidad de la decisión del 30 de agosto de 2010.

³⁴Folio 185 C.O.10. Auto obedece lo resuelto por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

³⁵Folio 186 C.O.10. Auto traba conflicto de competencia Juzgado 56 Penal del Circuito OIT y 10 Especializado OIT.

En decisión del 30 de junio de 2010³⁶ la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 10 Penal del Circuito Especializado OIT y 56 Penal del Circuito OIT, asignando el conocimiento del proceso seguido en contra de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** y **RODRIGO PEREZ ALZATE** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 10º) al primero de los juzgados mencionados.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de julio de 2011³⁷, el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT de la ciudad de Bogotá reasume el conocimiento de las diligencias adelantadas en contra de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** y otro por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 10º), ello en razón a la aceptación de cargos que hicieran los procesados en la Fiscalía.

El día 15 de julio de 2011³⁸ el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT de la ciudad de Bogotá decreta la nulidad de las actas de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada de los señores **PEDRO NOE RINCON ACOSTA** y **RODRIGO PEREZ ALZATE** en consideración a que se verifica la vulneración del debido proceso y el principio de congruencia por haberse acusado a dichas personas por conductas diferentes a las verificadas de la situación fáctica y probatoria del encuadernamiento, ordenándose devolver la actuación a la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá para lo de su cargo.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Bogotá en calenda de agosto 9 de 2011³⁹ reasume nuevamente el conocimiento de la actuación (radicado 1124) contra **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** y **RODRIGO PEREZ ALZATE**, fijando nuevas fechas para la realización de las diligencias de formulación y aceptación de cargos para los precitados involucrados.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, donde de manera

³⁶ Folio 208 C.O.10. Decisión Corte Suprema de Justicia asigna competencia Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado OIT.

³⁷ Folio 4 C.O.11. Auto reasume conocimiento proceso contra Pedro Noé Pinzón Acosta y otro con sentencia anticipada.

³⁸ Folio 15 C.O.11. Auto decreta nulidad desde el acta de formulación y aceptación de cargos de Pedro Noé Pinzón Acosta y otro.

³⁹ Folio 73 C.O.11. Auto reasume conocimiento fiscalía y fija nueva fecha realización de formulación y aceptación de cargos.

libre, consciente y voluntaria manifiesta su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor nuevamente programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numeral 10º del Código Penal), la cual se efectuara el día 7 de septiembre de 2011 y dentro de la que el sindicado admitiera el delito endilgado en su contra⁴⁰.

Por su parte, la apoderada de la defensa del señor **PINZON ACOSTA** para dicha diligencia, doctora **AMALIA DE JESUS ALZATE**, solicitó al juez de la causa que al momento de dictarse el fallo, se le concediera a su prohijado los beneficios por confesión y por acogimiento a sentencia anticipada, insistiendo en que se dictara la decisión con agilidad y celeridad para procurarle al sindicado la certeza jurídica; igualmente requiere la togada de la defensa que una vez se dicte la sentencia correspondiente se le designe al encausado un defensor público que le colabore en los tramites de la ejecución de la pena.

Posteriormente el expediente fue remitido a este Despacho Judicial por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá el día 3 de Febrero de 2012⁴¹, fecha en la cual el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento y pasa el expediente al Despacho para fallo anticipado de primera instancia⁴².

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida

⁴⁰Folio 89 C.O.11. Diligencia de formulación y aceptación de cargos de Pedro Noé Pinzón Acosta por Homicidio Agravado.

⁴¹Folio 3 C.O.12. Oficio por medio del cual Fiscalía 2 Especializada remite actuación a Juzgados Especializados OIT Bogotá.

⁴²Folio 5 C.O.12. Auto avoca conocimiento sentencia anticipada para Pedro Noé Pinzón Acosta.

2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴³.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador, luego del análisis que hiciera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse una eventual sentencia, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Vida y la Integridad de las Personas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁴, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien

⁴³ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

⁴⁴ Apreciación de las pruebas

jurídico protegido por el Estado como lo es: “Delitos contra la Vida” conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** en lo que tiene que ver con el homicidio del líder sindical **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, ejecutado por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Comuneros Cacique Guanenta, donde el procesado ostentaba la calidad de patrullero urbano dentro de la organización irregular.

Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones y normativas filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con la conducta punible contenida en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁴⁵

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

*En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.*

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **PEDRO NOE PINZON**, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida, el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte del señor **CHACON RODRIGUEZ**, persona esta que ostentaba la condición de dirigente sindical y que en*

razón de su ideología fue dado de baja por parte del grupo irregular contrario a la normatividad.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver N.030 suscrito el 24 de octubre de 2001 por la Unidad Seccional de Fiscalías de Socorro (Santander)⁴⁶, en el que se informa como en esa misma fecha a las 9:30 de la noche en la morgue del Hospital del Socorro se practico el levantamiento del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.5.743.571, quien se desempeñara como conductor de ambulancia de dicha institución.

De igual forma menciona el referido informe que los hechos luctuosos se produjeron en vía pública siendo las 20:00 horas de esa misma noche en el perímetro urbano del Socorro (Santander), exactamente en el carretable que de esta población conduce al municipio de Oiba (Santander), Barrio La Nueva Feria, frente al Bar La Fortuna, estableciéndose el motivo del deceso muerte violenta por arma de fuego.

Indica la diligencia practicada al cadáver de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** en la morgue del Hospital del Socorro que este se encontró en posición artificial de cubito dorsal con tres (3) tipos de heridas descritas de la siguiente manera: 1) orificio de bordes irregulares de 2 cms x 1 cm ubicado en la región deltoidea lado derecho. 2) orificio de bordes regulares de 0.8 cm de diámetro ubicado en el lado izquierdo del cuello con tatuaje de ahumamiento, y 3) orificio de bordes regulares de 0.7 cm, sin más datos especificados.

Reposa dentro del expediente Registro Civil de Defunción N.3686474 del Tomo XX calendado el 25 de octubre de 2001 a nombre de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.5.743.571 de San Gil (Santander)⁴⁷, suscrito por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Socorro (Santander), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 24 de octubre de esa misma anualidad, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

También se allego como medio probatorio de la muerte del dirigente sindical **CHACON RODRIGUEZ**, su cartilla necrodactilar⁴⁸, suscrita dentro del acta de levantamiento N.030 el 24 de octubre de 2001 en la morgue del Hospital del Socorro (Santander).

Igualmente, reposa dentro del expediente el Reporte de Necropsia N.002 realizado al cadáver del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**⁴⁹, suscrito el 25 de octubre de 2001 por la doctora **XIMENA JULIANA MONTURIOL** del Hospital Regional San Juan de Dios de Socorro

⁴⁶ Folio 1 C.O.1. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver

⁴⁷ Folio 16 C.O.1. Registro Civil de Defunción a nombre de Expedito Chacón Rodríguez.

⁴⁸ Folio 18 C.O.1. Tarjeta Necrodactilar Expedito Chacón Rodríguez.

⁴⁹ Folio 33 C.O.1. Reporte de Necropsia cadáver Expedito Chacón Rodríguez.

(Santander) en el cual se señala como lesiones por proyectil de arma de fuego las siguientes:

Proyectil 1:

Orificio de entrada: Bordes regulares con tatuaje de 8 mm de diámetro en región cervical izquierda. Zona II, a 10 cms de la línea media y a 24 cms del vértice, sin orificio de salida, recuperándose proyectil en región dorsal derecha a 36 cms del vértice y 13 cms de la línea media.

Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fascia y plano muscular (platisma y esternocleidomastoideo), arteria carótida común, plano muscular profundo, vertebra T1, músculos paravertebrales y dorsales.

Trayectoria: Posterior, abajo, derecha.

Proyectil 2:

Orificio de entrada: Bordes regulares con tatuaje de 7 mm de diámetro en región deltoidea izquierda a 17 cms de la línea media y a 27.5 cms del vértice.

Orificio de salida: Bordes irregulares de 2x1 cms, sin tatuaje en región deltoidea derecha a 22 cms de la línea media y a 26 cms del vértice.

Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fascia y plano muscular deltoideo, paravertebral y dorsal.

Trayectoria: Anterior, abajo y derecha.

Como conclusión el reporte de necropsia precitado indica que el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** muere a causa de **SHOCK HIPOVOLEMICO** ocasionado por sección de arteria carótida común por proyectil de arma de fuego, especificándose su muerte como violenta y homicida, verificándose con ello el aspecto objetivo de la conducta penal analizada.

De otro lado se cuenta dentro del paginario con el recorté de prensa del periódico "Vanguardia Liberal" fechado el 26 de octubre de 2001⁵⁰, donde se da cuenta del asesinato del sindicalista **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, afirmándose allí que la víctima había recibido dos disparos de bala uno en el hombro y otro en la yugular a la altura del hombro, por dos sicarios que se movilizaban en una moto en inmediaciones del Club Socorro, siendo ello un medio de prueba documental que demuestra la materialidad de la conducta investigada.

Dentro del expediente se tiene igualmente los croquis⁵¹ que muestran cómo sucedieron los hechos donde fue ultimado el trabajador sindicalizado **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, especificando concretamente donde había ocurrido el atentado y en que sitio había quedado el vehículo que conducía la víctima, estableciéndose allí claramente que se trataba de un delito atentatorio contra el bien jurídicamente tutelado contra la vida y la integridad personal.

⁵⁰ Folio 59 C.O.1. Recorte de prensa periódico "Vanguardia Liberal" sobre los hechos investigados.

⁵¹ Folio 127 al 129 C.O.1. Croquis sobre el lugar de los hechos.

Como una prueba mas de la materialidad de la conducta endilgada el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Unidad Local de Socorro (Santander) alliega álbum fotográfico⁵² sobre el lugar de los hechos y la diligencia de inspección de cadáver del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, verificándose en las imágenes N.1112-01 a 1112-08 y N.1112-18 a 1112-22 el sector donde fue ultimado el líder sindical; en las fotografías N.1112-09 y N.1112-23 a 1112-27 el vehículo donde se atentó contra la vida de la víctima, tanto en su parte interna como externa; las vainillas percutidas encontradas en el lugar de los hechos dentro de las reproducciones 1112-10 y 1112-11, y finalmente los detalles en conjunto del cuerpo sin vida y las heridas recibidas por el trabajador sindicalizado correspondientes a las imágenes N.1112-12 a 1112-17.

El informe de policía suscrito el día 25 de octubre de 2001⁵³ por el Comandante del Cuarto Distrito de la Policía de Santander con sede en el municipio de Socorro, fue diáfano en suministrar la información respecto de los hechos investigados, refiriéndose a como siendo las 20:10 horas de la noche del 24 de octubre de 2001 en la vía central que de Socorro conduce a Oiba, a la altura del Club Socorro, el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** quien se dirigía en su vehículo automotor Volkswagen de placas HLE-417, fue agredido por dos personas que se movilizaban en una motocicleta Yamaha DT color blanco, quienes le propinaron a la altura del cuello tres impactos de bala con arma de fuego calibre 9 mm, siendo trasladada la víctima al hospital por personal de la policía donde falleciera minutos después, siendo esto verificativo del aspecto material estudiado.

Si bien es cierto que en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁵⁴, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Se practico testimonio de la ciudadana **XIMENA JULIANA MONTURIOL DURAN**⁵⁵ quien realizara la necropsia del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, corroborando que efectivamente para octubre 24 de 2001 efectuó dicho procedimiento, donde la causa de la muerte del trabajador sindicalizado fue un choque hipovolemico por lesión de un vaso principal, por herida con arma de fuego, habiéndose recuperado dentro del paciente un proyectil; siendo esta afirmación conteste con el informe de necropsia inicialmente referenciado.

⁵² Folio 130 C.O.I. Álbum fotográfico sobre lugar de los hechos y diligencia de inspección de cadáver

⁵³ Folio 237 C.O.I. Informe sobre los hechos Departamento de Policía Santander (Cuarto Distrito).

⁵⁴ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁵⁵ Folio 87 C.O.5. Testimonio Ximena Juliana Monturiol Duran.

Cuenta el expediente igualmente con el testimonio del ciudadano **ROQUE JULIO NOSSA AYALA**⁵⁶ quien manifiesta que el día de marras iba entrando a la casa de su hermana **GEORGINA**, ubicada sobre la carretera principal en el Barrio La Nueva Feria, siendo entre las 6 a 7 de la noche, cuando vió cruzar una moto grande de color blanco ocupada por dos personas con casco, las cuales no pudo distinguir; que escucho posteriormente dos disparos y al instante un golpe de un vehículo contra un muro de una alcantarilla, donde al mirar lo que había ocurrido se percató de otros dos disparos que se los apuntaron a una lata de señalización de carretera que estaba junto a su lado, dirigiéndose inmediatamente a comentarle a su familiar lo que había ocurrido, a lo que luego de diez minutos salió a ver por la ventana lo sucedido, observando que ya estaba la policía y que habían matado al señor **EXPEDITO**, declaración que corrobora el aspecto objetivo del punible analizado.

Uno de los autores materiales de los hechos aquí investigados, ex miembro de las autodefensas, señor **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** alias "**El Flaco**", manifiesta en su injurada practicada el día 16 de abril de 2009⁵⁷ que fue él quien personalmente junto con su cuñado alias "**Nariz**" le dio de baja al señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, hecho punible ejecutado a unas cuadras de la vía que de Socorro conduce a Bogotá, dejando en claro que quien disparó fue él mientras que su compinche manejaba la moto, demostrándose con esto efectivamente la ocurrencia del hecho delictual analizado.

Afirma el ya condenado **ROJAS RANGEL** que él era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia y que el Comandante alias "**Víctor**" fue quien le dio la orden de asesinar a **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** a alias "**Lorenzo**" y este a su vez se lo hizo saber a él alias "**El Flaco**" y a alias "**Nariz**" quienes fueron en últimas los que ejecutaron el alevoso crimen.

Los medios probatorios antes referidos demuestran contundentemente que la misión encomendada de los sicarios era la de ultimar a la víctima sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito.

Resulta fácil deprecar cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **CHACON RODRIGUEZ**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de

⁵⁶Folio 132 C.O.5. Testimonio Roque Julio Nossa Ayala.

⁵⁷Folio 66 C.O.6. Indagatoria Hernán Darío Rojas Rangel alias "El Flaco"

fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de luchar y reclamar en calidad de directivo de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad “**ANTHOC**”, Seccional Socorro, por los derechos laborales de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios de dicho municipio, entidad a la cual él también pertenecía.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder sindical a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Comuneros Cacique Guanenta, por los hechos ocurridos la noche del 24 de octubre de 2001 en el municipio de Socorro (Santander), concretamente en la vía que de esta población conduce a Oiba (Santander), cuando la víctima se trasladaba en el vehículo de su propiedad a su sitio de residencia.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva descrita por el ente instructor (conforme lo dispusiera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 7 de septiembre de 2011, así:

Imputa la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá el agravante descrito en el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose al condicionamiento de que el homicidio se realizara sobre dirigente sindical y en razón a su condición, debiendo acotar lo siguiente:

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁵⁸.

⁵⁸ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

En ese orden de ideas atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del trabajador de la salud **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** estuvo directamente vinculado a su rol y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente.

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

La situación de agravación aquí descrita, objetivamente está probada dentro del proceso, como quiera que se encuentra plenamente verificada tanto testimonialmente con las declaraciones de los familiares y compañeros de trabajo de la víctima, como con el certificado emitido el 25 de octubre de 2001 por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Socorro (Santander), donde se especifica sin lugar a dudas que el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** había sido elegido como Revisor Fiscal de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad “**ANTHOC**”, Seccional Socorro por un periodo de uno (1) año, lo que demuestra que para la fecha de los acontecimientos aquí investigados ostentaba la calidad de dirigente sindical.

De otro lado y respecto del condicionamiento subjetivo de la causal de agravación a analizar tenemos que la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación verificó que en contra de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** existieron amenazas por su condición de sindicalista o directivo sindical, ello teniendo en cuenta su manera aguerrida de defender los intereses de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios del municipio de Socorro (Santander), denunciando actos de corrupción y anomalías cometidas por los directivos de dicha institución.

Téngase en cuenta que **VICTOR JULIO DURAN ZUÑIGA** en su diligencia testimonial de octubre 29 de 2001⁵⁹ mencionó que en contra de los directivos sindicales de **ANTHOC**, Seccional Socorro (Santander) existían amenazas tanto directas como telefónicas por sus protestas y denuncias laborales, concretando que en perjuicio de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** había seguimientos y persecuciones, atribuyendo esto a sus constantes denuncias en desfavor de la administración del hospital por el uso indebido de vehículos y herramientas, así como por la falta de gestión del gerente y el consentimiento de deudas con algunas A.R.S., siendo ello verificativo de

⁵⁹ Folio27 C.O.I. Testimonio Víctor Julio Duran Zúñiga.

que efectivamente la condición sindical de la víctima fue una de las causas que conllevó a su eliminación.

El mismo testigo manifestó que el motivo de la muerte de su compañero sindical eran las denuncias que este había interpuesto por el inadecuado manejo administrativo del hospital del Socorro, dejando entrever a la vez que **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** no solo se había quejado por asuntos laborales en su calidad de directivo sindical, sino también por presuntas irregularidades ocasionadas por la Policía y la Fiscalía en los diferentes procedimientos de su competencia donde la víctima como agremiado sindical había colocado los denuncios del caso, sintiendo temor por lo que le hubiere podido ocurrir a raíz de dichos señalamientos, demostrándose con esto que efectivamente su labor sindical fue la que finalmente le produjo el haber sido asesinado.

Ahora bien, el testigo **DURAN ZUÑIGA** en su diligencia de ampliación de declaración de julio 18 de 2002⁶⁰ corrobora el móvil de los hechos investigados, cuando relata la historia de su encuentro con el paramilitar **JAIME ANTONIO CADAVID** alias “Javier”, quien le confiesa que la muerte de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** había tenido su origen en cuestiones de índole político y laboral, circunstancia que se afianza cuando el mismo señor en ampliación de declaración de agosto 5 de 2009⁶¹ menciona que otro paramilitar de apellido **TORRADO OQUENDO** también le comentó que a la aquí víctima lo habían asesinado porque empapelaba el hospital y denunciaba al director de dicha institución, constatándose así de manera evidente el agravante aquí estudiado.

No puede desconocerse que el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** era un acérrimo defensor de los derechos laborales de sus compañeros agremiados en **ANTHOC**, donde incluso por esto y en razón a las amenazas recibidas en su contra como sindicalista, pretendía recibir protección jurídica para atender las provocaciones y divergencias que tenía con los directivos del Hospital San Juan de Dios del Socorro (Santander), así como para enfrentar las investigaciones que se adelantaban en su contra por tales circunstancias, siendo ello una condición suficiente para edificar su homicidio sobre el supuesto móvil de la lucha sindical.

También se tiene la inicial declaración de la señora **CARMENZA SUAREZ AVILA**⁶² quien como miembro del Sindicato **ANTHOC**, Seccional Socorro (Santander), deja entrever como el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** le había comentado su intención de solicitar protección para los miembros del sindicato en pleno, ello por las diferentes amenazas telefónicas recibidas, donde por ello y por sentirse

⁶⁰ Folio130 C.O.2. Ampliación de Testimonio Víctor Julio Duran Zúñiga

⁶¹ Folio62 C.O.7. Ampliación de Testimonio Víctor Julio Duran Zúñiga.

⁶² Folio56 C.O.1. Testimonio Carmenza Suarez Ávila.

acosado, perseguido y hostigado laboralmente, se quería ir del municipio.

Igualmente, en diligencia testimonial del 27 de febrero de 2002⁶³, la señora **SUAREZ AVILA** fue enfática en afirmar que **CHACON RODRIGUEZ** le manifestó que le atribuía los seguimientos que le hacían algunos miembros de las autodefensas a las denuncias que había hecho ante las diferentes instituciones sobre el mal uso de los vehículos oficiales y sobre el abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito del gerente del hospital, situación que concuerda con la realidad procesal, pues téngase en cuenta que verificado está que fue el grupo paramilitar que operaba en el Socorro (Santander) quien ultimo al líder sindical.

En otra de sus salidas procesales, para el caso la del 22 de diciembre de 2005⁶⁴, la señora **CARMENZA SUAREZ AVILA** menciona como después de la muerte de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, para mediados del año 2002, recibió una amenaza telefónica donde le decían: “que si con un perro que habían matado no era suficiente, que si se necesitaban matar dos o tres”, acotando la testigo que la organización sindical que representaba para aquel momento consideraba que dichos hechos intimidantes era consecuencia de la actividad sindical y de las varias denuncias que se habían hecho antes los diferentes entes sobre el abuso de poder, mala administración, desgreño y despilfarro administrativo, pues en varias oportunidades la directiva sindical había sido objeto de persecución, acoso laboral, hostigamiento y múltiples denuncias por parte de la administración del Hospital de Socorro (Santander).

Es directa la testigo cuando menciona que su compañero **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** le hizo saber a los directivos sindicales que tenía temor porque lo iban a asesinar, manifestándoles que venía recibiendo amenazas desde un año atrás, esto con el fin que no denunciara los malos manejos dentro de la institución, circunstancia que sin lugar a equívocos verifica el móvil de los hechos aquí analizados y por ende confirma el agravante estudiado.

Corroborando lo anterior, la afirmación hecha por la señora **SUAREZ AVILA** cuando en su diligencia testimonial de agosto 4 de 2009⁶⁵ menciona que en Colombia todos los dirigentes sindicales por el solo hecho de pertenecer a una junta directiva son blanco fácil tanto de los grupos legales como ilegales, donde posteriormente a la muerte de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** algunos directivos de **ANTHOC** Seccional Socorro (Santander) recibieron amenazas de muerte que pusieron en conocimiento del Ministerio del Interior, concediéndoles protección a tres de ellos.

⁶³ Folio33 C.O.2. Ampliación de Testimonio Carmenza Suarez Ávila.

⁶⁴ Folio183 C.O.3. Ampliación de Testimonio Carmenza Suarez Ávila.

⁶⁵Folio29 C.O.7. Ampliación de Testimonio Carmenza Suarez Ávila.

Por su parte el señor **HUMBERTO TRUJILLO OREJARENA** en su diligencia testimonial de mayo 8 de 2002⁶⁶ manifiesta que los móviles del homicidio de su compañero **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** obedecieron a las denuncias que como sindicalista había impetrado, siendo ello verificativo de la causal de agravación aquí estudiada.

En calidad de compañera permanente de la víctima, la señora **FANNY ARDILA MESA** comenta en su diligencia de declaración de agosto 4 de 2009⁶⁷ que si bien es cierto no puede afirmar cual fue el motivo o la causa que produjo que su esposo **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** fuera asesinado, si puede dejar en claro que dos meses antes de su deceso fue testigo de cómo telefónicamente lo amenazaron indicándole que se tenía que ir del Socorro, circunstancia esta que analizada en conjunto con los demás elementos probatorios analizados verifica que al líder sindicalista lo asesinan en razón a dicha condición, máxime cuando esta señora deja entrever que los únicos problemas que tenía la víctima eran de origen laboral y sindical.

JHON EDUARD CHACON ARIZA hijo del occiso en diligencia de enero 25 de 2002⁶⁸ manifiesta que los problemas y amenazas serias que tenía su padre eran por su condición de trabajador y sindicalista, pues se dedico a denunciar las irregularidades que se presentaban en la administración del Hospital del Socorro (Santander), siendo ello conteste con la circunstancia de agravación aquí descrita, pues en la mayoría de veces lo hizo en su condición de directivo sindical.

Menciona el referido testigo en otra de sus declaraciones⁶⁹ que la muerte de su padre le quito vitalidad y fuerza al sindicato, por cuanto las cosas no volvieron a ser igual, pues posteriormente a estos hechos el miedo se apoderó de los agremiados sindicales, ello teniendo en cuenta las constantes amenazas que seguían recibiendo los directivos, siendo esto una situación notoria de que efectivamente el móvil del ilícito tenía como finalidad intimidar a los miembros de **ANTHOC** Socorro(Santander), claro está para mitigarlos en su lucha laboral .

Otra persona, hija del líder sindical, señora **DORIS MIREYA CHACON ARIZA** manifestó en sus diligencias testimoniales de noviembre 22 de 2001⁷⁰ y abril 29 de 2002⁷¹ que su padre para el tiempo del asesinato estaba amenazado, atribuyendo tal situación a que como revisor fiscal del sindicato se encontraba investigando actos de corrupción administrativa en el Hospital de Socorro (Santander), lo que sin lugar a dudas demuestra la circunstancia de agravación descrita en el numeral 10º del artículo 104 sustantivo.

⁶⁶ Folio59 C.O.2. Ampliación de Testimonio Humberto Trujillo Orejarena.

⁶⁷Folio20 C.O.7. Ampliación de Testimonio Fanny Ardila Mesa.

⁶⁸Folio187 C.O.1. Ampliación de Testimonio John Eduard Chacón Ariza.

⁶⁹ Folio50 C.O.7. Ampliación de Testimonio John Eduard Chacón Ariza.

⁷⁰ Folio98 C.O.1. Testimonio Doris Mireya Chacón Ariza.

⁷¹ Folio42 C.O.2. Ampliación de Testimonio Doris Mireya Chacón Ariza.

El señor **JHON IVAN LOPEZ RIVERO** en diligencia de versión libre presentada el día 9 de mayo de 2002⁷² manifiesta que escucho por comentarios que tanto el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** como los señores **HUMBERTO TRUJILLO, CARMENZA SUAREZ** y **DORIS SOCHA**, entre otros, se encontraban amenazados telefónicamente por su actividad sindical, donde valorado en conjunto las pruebas allegadas al paginario se puede verificar el aspecto subjetivo del agravante aquí estudiado.

Igualmente reposa dentro de la actuación el testimonio del investigador del **C.T.I** de la Fiscalía General de la Nación, señor **LUIS ALFREDO AMADO AMADO**⁷³, quien refiere que conoció al señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, persona esta la que en calidad de sindicalista denunció para aquel momento graves hechos de corrupción en el Hospital del Socorro (Santander), agregando el hoy occiso que en razón a estas acusaciones había sido objeto tanto él como sus compañeros de la directiva sindical de amenazas de muerte, situación que no deja duda respecto de cuál fue la causa por la cual violentamente fue ultimado el revisor fiscal de **ANTHOC** en el municipio de la provincia de Guanenta.

De otro lado y aún cuando el comandante militar del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** manifiesta en su diligencia de injurada⁷⁴ que la organización paramilitar no tenía como objetivo combatir la actividad sindical, también es verdad que deja entrever su animadversión por dichas agremiaciones, por cuanto se despacha afirmando que los sindicatos en aquel momento se encontraban penetrados por las guerrillas marxistas, situación que analizada junto con las demás pruebas deja entrever que el homicidio de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** tuvo como uno de sus fines su condición o rol de líder sindical.

Por su parte el señor **ESAU PEREZ PEREIRA** en diligencia testimonial de mayo 28 de 2009⁷⁵ asevera que la muerte del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** tuvo su origen en los problemas sindicales que tenía la víctima con los directivos del Hospital de Socorro, conforme se lo había contado su hijo **RUSTBEL RICARDO PEREZ ROMERO** antes de morir en extrañas circunstancias dentro del Batallón José Antonio Galán del municipio de Socorro (Santander).

Finalmente, la señora **JANNETTE CALDERON LOZADA** auxiliar administrativo del Hospital San Juan de Dios del Socorro (Santander) en su diligencia testimonial de septiembre 11 de 2009⁷⁶ manifiesta que para el momento de la muerte del señor **CHACON RODRIGUEZ** se hicieron

⁷² Folio110 C.O.2. Versión libre John Iván López Rivero.

⁷³ Folio171 C.O.3. Testimonio Luis Alfredo Amado Amad.

⁷⁴ Folio252 C.O.5. Indagatoria Rodrigo Pérez Álzate alias "Julián Bolívar"

⁷⁵ Folio136 C.O.6. Ampliación de testimonio de Esau Pérez Pereira

diversas conjeturas sobre el origen de su asesinato, indicando que para esa época a nivel departamental y nacional existían inconvenientes con los sindicalistas, donde una de las razones de dicha ejecución pudo haber sido precisamente su condición como agremiado sindical.

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.⁷⁷

*Bajo estas definiciones, resulta entonces para este funcionario demostrada la calidad de sindicalista del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios del municipio de Socorro (Santander) ejerció su compromiso y trabajo en procura y protección de sus derechos, generando por ello controversias especialmente en la administración y los grupos armados al margen de la ley que operaban en el Departamento de Santander.*

*No obstante lo anterior sobre el origen del atentado contra la vida de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, fuera del móvil por su condición de sindicalista, se plantearon otras hipótesis delictivas en el trasegar de la investigación, como lo fueron los posibles precedentes de su condición de prestamista, propietario de un taxi y el sostenimiento de una relación pasional extraconyugal, pero desafortunadamente dichos aspectos no pudieron ser probados dentro de la actuación de la referencia, tornándose en meras especulaciones y conjeturas que jurídicamente no pudieron ser probadas.*

*Téngase en cuenta que si bien es cierto los miembros de las autodefensas que han aceptado cargos por estos hechos atribuyen que la víctima era un auxiliador de la subversión, también es verdad que no allegaron probanza alguna diferente a su versión que verificará tan grave afirmación, pues no solo basta con afirmar que **CHACON RODRIGUEZ** era un miembro activo de la guerrilla del **E.L.N.**, participando en secuestros y extorsiones, sino que tal aseveración debe de estar plenamente acreditada, lo que indiscutiblemente no ocurrió.*

*Ahora bien, comparte este funcionario judicial la posición adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que estamos frente al punible de Homicidio Agravado y no a un delito atentatorio contra el Derecho Internacional Humanitario, pues téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que ejecutaron el hecho delictivo, como lo fue el aquí procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**,*

⁷⁶ Folio214 C.O.7. Testimonio de Jeannette Calderón Lozada

se refieren a la víctima es como el sindicalista y no como a un guerrillero, secuestrador o extorsionista, razón más que suficiente para deducir que la muerte del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** tuvo su origen precisamente en su condición de directivo sindical.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 10º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Comuneros Cacique Guanenta que operaban para octubre de 2001 en el municipio de Socorro (Santander), pues de los medios de conocimiento se puede deducir tal afirmación, veamos:

Inicialmente tenemos que según el testimonio del señor **JHON EDUARD CHACON ARIZA**⁷⁸ efectivamente en la provincia de Guanenta en el departamento de Santander, concretamente en los municipios de San Gil, Páramo y Socorro, existía presencia de grupos paramilitares para antes del año 2002, siendo ello verificado por la prensa regional (Periódico Vanguardia Liberal), conforme se desprende del artículo de enero 13 de 2002⁷⁹.

Ratifica lo anterior, el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de la Fiscalía General de la Nación, cuando mediante diligencia de inspección judicial realizada el 10 de mayo de 2002⁸⁰ en la **SIJIN** del Socorro (Santander) se pudo establecer que efectivamente existía el Frente Comunero del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en los municipios de Paramo, Socorro, Oiba, entre otros, comandado por el ilegal alias “**Víctor**”.

Igualmente, se afirma que varios miembros de los grupos irregulares de las Autodefensas Unidas de Colombia eran atendidos en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Socorro (Santander), donde incluso se señala a uno de los directivos del centro asistencial como quien les brindaba hospedaje en una de sus propiedades.

Manifiesta la señora **CARMENZA SUAREZ AVILA** en sus ampliaciones

⁷⁷Ver apuntes de la Revista de la Federación de Empleados Americanos/ Afscme.org.

⁷⁸ Folio 136 C.O.1. Ampliación de testimonio de John Eduard Chacón Ariza

⁷⁹ Folio 194 C.O.1. Recorte de prensa sobre la presencia de AUC en el sur de Santander.

⁸⁰ Folio 75 C.O.2. Inspección Judicial Sijin Socorro (Santander)

de declaración fechadas el 27 de febrero⁸¹ y el 8 de mayo⁸² de 2002 que dentro de los comentarios que se mencionaban en el pueblo para dicho tiempo era que a **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** lo habían matado los paramilitares, haciendo entrever que efectivamente el día de la muerte de su compañero en el segundo piso del hospital éste le había señalado dos personas que consideraba “paracos”, los cuales identificó como **ALEJANDRO MATEUS** y el tuerto **LEOVIGILDO**, quienes lo venían siguiendo, circunstancia que verifica la participación del grupo irregular precitado, toda vez que atendiendo los medios probatorios allegados al paginario, dichos sujetos fueron reconocidos como miembros activos de las autodefensas para la fecha de los hechos aquí investigados, e incluso el primero de los mencionados reconoció su participación en el reato.

Insiste la señora **SUAREZ AVILA** en su declaración de agosto 4 de 2009⁸³ que **EXPEDITO CHACON** presentía que las amenazas telefónicas que se habían realizado en su contra tenían origen en las autodefensas que operaban en el municipio de Socorro (Santander), lo cual fue verificado, luego cuando posterior a la muerte del trabajador sindicalizado los comentarios eran que los paramilitares lo habían asesinado.

Corroborar lo anterior, el testimonio rendido por el señor **VICTOR JULIO DURAN ZUÑIGA** el día 18 de julio de 2002⁸⁴, quien menciona que tuvo la oportunidad de atender en radiología a un miembro herido de las autodefensas de nombre **JAIME ANTONIO CADAVID** alias “Javier”, quien le comentó que el grupo irregular al cual pertenecía le había dado de baja al agremiado sindical **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, mencionando a la vez el deponente que **ALEJANDRO MATEUS ACERO** se le conocía en el Socorro (Santander) como el jefe de finanzas de las autodefensas en dicha población.

También menciona el testigo **DURAN ZUÑIGA** en su testimonio de agosto 6 de 2009⁸⁵ que no le cabe duda alguna que la muerte de su compañero **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** fue ejecutada por los paramilitares, eso sí desconociendo quienes fueron los que ordenaron el lamentable crimen.

El propio **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** alias “Rodrigo” en diligencia testimonial de enero 23 de 2009⁸⁶ manifestó que había participado en calidad de miembro del Frente Comunero Cacique Guanenta de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento de Santander, en los hechos donde resultara muerto el sindicalista **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, advirtiendo que el grupo irregular ante la jurisdicción de Justicia y Paz había reconocido dicho ilícito.

⁸¹ Folio 33 C.O.2. Ampliación de testimonio de Carmenza Suarez Ávila

⁸² Folio 70 C.O.2. Ampliación de testimonio de Carmenza Suarez Ávila

⁸³ Folio 29 C.O.7. Ampliación de testimonio de Carmenza Suarez Ávila

⁸⁴ Folio 130 C.O.2. Ampliación de testimonio de Víctor Julio Duran Zúñiga

⁸⁵ Folio 101 C.O.7. Ampliación de testimonio de Víctor Julio Duran Zúñiga

⁸⁶ Folio 175 C.O.5. Testimonio de Gerardo Alejandro Mateus Acero alias “Rodrigo”

Igualmente, el precitado testigo menciona en dicha declaración al aquí procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** alias "**Pedro Pinzón**" como un miembro más del grupo irregular que operaba en el municipio del Socorro (Santander) cuando fuera asesinado el líder sindical **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**.

Conforme lo anterior y trayendo como referencia la versión libre que rindiera el señor **MATEUS ACERO** ante la Fiscalía 51 de la Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Bucaramanga los días 22 y 23 de octubre de 2008⁸⁷, se tiene que dicho postulado refirió que efectivamente el grupo de las Autodefensas que operaba en el municipio del Socorro (Santander) fue el responsable de la muerte del sindicalista **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, donde la orden de ejecución provino de alias "**Víctor**", participando directamente en el ilícito los señores **HERNANDO GOMEZ** alias "**Nariz**" y **HERNAN DARIO ROJAS** alias "**El Flaco**", teniendo la intervención también de alias "**Lorenzo**", "**Rodrigo**" y "**Pedro Pinzón**", quienes colaboraron indicando los movimientos de la víctima el día de los hechos.

Por su parte el ex subcomandante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" en diligencia de indagatoria de abril 1 de 2009⁸⁸ manifestó que dentro de la organización irregular sí recordaba dentro de unos de sus componentes a un "**Pedro**", afirmando sobre los hechos investigados que alias "**Víctor**" fue quien ordeno el operativo para darle de baja al sindicalista **CHACON RODRIGUEZ**, participando **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** como sicario, alias "**Nariz**" como quien manejaba la moto y prestando colaboración alias "**Lorenzo**" y alias "**Rodrigo**".

Igualmente, afirma el comandante desmovilizado que el aquí procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** participó en los hechos motivo de este análisis jurídico, indicando que el encartado estuvo presente en el momento en que alias "**Víctor**" impartió la orden de darle muerte al líder sindical **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, siendo ello verificativo que tanto la organización paramilitar como el sindicato tuvieron responsabilidad en los acontecimientos luctuosos hoy investigados.

A pesar de que en su injurada realizada el día 16 de abril de 2009⁸⁹ el aquí procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** aseveró categóricamente que no participó en los hechos motivo de esta investigación, debemos rescatar que es el mismo encartado quien en esta misma diligencia reconoció haber confesado ante Justicia y Paz los acontecimientos delictivos hoy estudiados, manifestando haber pertenecido como patrullero al Bloque Central Bolívar, Frente Comunero Cacique Guanenta, el cual operaba para octubre de 2001 en el municipio del Socorro (Santander).

⁸⁷ Folio 187 C.O.5. Informe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Bucaramanga

⁸⁸ Folio 252 C.O.5. Indagatoria de Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar"

⁸⁹ Folio 62 C.O.6. Indagatoria de Pedro Noé Pinzón Acosta

Afirmó en dicha diligencia el señor **PINZON ACOSTA** que inicialmente tuvo conocimiento de los hechos porque oyó cuando el comandante “**Víctor**” le dio la orden al comandante “**Lorenzo**” de asesinar al sindicalista, donde posteriormente al acto delincuencia, también participo en una reunión en un estadero ubicado en la vía que conduce a Bogotá, donde se comentó los pormenores de los hechos en que el grupo irregular le cegó la vida al agremiado sindical **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**.

No es posible darle credibilidad al encausado de que efectivamente no participó en el acontecimiento donde se asesinara al trabajador hospitalario, pues es él mismo quien menciona en su injurada que tanto de manera anterior como luego del insuceso ilegal estuvo enterado de que se iba a ultimar al sindicalista, donde a pesar de ello no realizo acción alguna para evitarlo.

Las anteriores consideraciones también deben de ser tenidas en cuenta respecto de las afirmaciones hechas por el autor material del delito en su diligencia de injurada⁹⁰, señor **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”, toda vez que a pesar de haber mencionado que el señor **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** no tenía conocimiento del delito que iba a ejecutar el grupo paramilitar, también es verdad que dicha afirmación fue demeritada por el propio encausado quien dejo claro que si sabía de los propósitos homicidas desde el mismo momento de su planeación, incluso formando parte de la reunión donde posteriormente se dio parte de ellos.

Para no dejar duda de lo aquí referido, debe mencionar el Despacho que el encausado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** en su versión rendida ante la jurisdicción de justicia y paz sobre los hechos aquí investigados⁹¹, fue concreto en indicar que efectivamente 15 días antes de los acontecimientos delictuales formo parte de una reunión en el sitio “**Riachuelo**” donde el comandante “**Víctor**” le ordeno a alias “**Lorenzo**” que le diera de baja al sindicalista del Hospital del Socorro, siendo ello verificativo de que efectivamente tenía conocimiento del ilícito a ejecutarse.

Pero su participación en los hechos objeto de análisis no se circunscriben solo para el momento de su planeación, sino que posteriormente al desplegarse el crimen en contra del señor **CHACON RODRIGUEZ**, el ex paramilitar **PINZON ACOSTA** también contribuye con el mismo, pues téngase en cuenta que la noche de marras este se encontraba en una caseta de la plaza de ferias negociando un ganado cuando a dicho lugar llegaron alias “**El Flaco**” y alias “**Nariz**” en una moto, quienes le informaron que estaban pendientes de una llamada de alias “**Lorenzo**” para darle muerte al sindicalista, donde efectivamente luego de unos

⁹⁰Folio 66 C.O.6.Indagatoria de Hernán Darío Rojas Rangel alias “El Flaco”

⁹¹ Versión libre del postulado Pedro Noé Pinzón Acosta ante la Fiscalía 51 Delegada Unidad de Justicia y Paz de la ciudad de Bucaramanga (Junio 11 de 2010)

minutos reciben la comunicación y emprenden su objetivo ilícito, el cual termina con la vida del líder sindicalizado.

*Es en este momento, según el dicho del procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, cuando él les manifiesta a los autores materiales del delito que queda pendiente para cualquier cosa que haya que hacer, siendo ello demostrativo de que efectivamente esta persona no fue ajena a los designios criminales que acabaron con la vida del trabajador hospitalario **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**.*

*Afirma inclusive el señor **PINZON ACOSTA** ante la jurisdicción de justicia y paz que luego de 4 o 5 minutos de despedirse de sus compinches escuchó varios disparos, razón por la que se retira hacia una finca, donde posteriormente y en esa misma noche se reúne con los miembros de la agrupación irregular en un estadero, lugar donde comentan el acto ilícito ejecutado, siendo ello una prueba contundente de que efectivamente el aquí vinculado tuvo participación en los acontecimientos investigados.*

*No obstante lo anterior, si quedara duda alguna de la participación del implicado en los hechos delictuales, es él mismo quien acepta los cargos por los hechos investigados y reconoce haber participado activamente en la planeación, ejecución y retroalimentación del delito, situación que se pudo verificar en la diligencia de formulación de cargos de septiembre 7 de 2011⁹², lo cual no deja duda respecto del compromiso delictual de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** en el homicidio del líder sindical **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**.*

*Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, objeto de reproche en su condición de patrullero urbano del Bloque Central Bolívar, Frente Comuneros Cacique Guanenta que operaba en el municipio de Socorro (Santander) resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.*

*Entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado de manera directa en la ejecución de la víctima, atendiendo ordenes y lineamientos de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en jurisdicción del municipio de Socorro (Santander) para*

⁹² Folio 89 C.0112. Acta de Formulación de cargos para Pedro Noé Pinzón Acosta.

octubre de 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del trabajador hospitalario por considerarlo enemigo de su causa, ya que era líder sindical y por ende era señalado de ser colaborador y auxiliador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos llamados paramilitares.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

*En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembros del grupo*

paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia anticipada de carácter condenatorio en contra de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima, para el caso el sindicalista **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, quien para el momento de su deceso se desempeñaba como conductor del Hospital San Juan de Dios del municipio de Socorro (Santander).*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 10º; es decir si se comete en persona que sea o haya sido dirigente sindical, en razón a ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado, señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al procesado circunstancias específicas ni genéricas alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, obedeciendo dicho incremento a la*

naturaleza del agravante imputado, la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

*Igualmente debe decirse que el incremento de la pena de prisión también obedece a que los hechos facticos sin lugar a dudas configuran un ataque frontal e inmisericorde al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en su más alto significado, encarnado en haberse segado la vida del sindicalista **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** de manera fría, brutal, ruin y escabrosa, lo que condujo a la conmoción general de la comunidad del Socorro (Santander), pues téngase en cuenta que la víctima era una persona reconocida social y laboralmente en dicho municipio.*

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la señora Fiscal en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas*

que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹³, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de ese aspecto se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que se prestaba para hacer seguimientos a quienes consideraban sus enemigos, para el caso la víctima, ello por su condición de sindicalista, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que por hechos similares ya fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tal y como lo refiere el mismo procesado en su diligencia de injurada⁹⁴.

⁹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁹⁴ Folios 62 C.O.6. Indagatoria Pedro Noé Pinzón Acosta.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES** o lo que es igual **DIECISIETE (17) AÑOS** y **TRES (3) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** del que fuera víctima el sindicalista **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**.

PENA ACCESORIA

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

DE LA REBAJA POR CONFESION

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha dentro de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por la para entonces togada de la defensa del aquí procesado, doctora **AMALIA DE JESUS ALZATE**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000.

Inicialmente, debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado “derecho penal premial” o de los “arrepentidos”, institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la

declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:*

“...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo...”

*Conforme lo anterior, no puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** colaboró en la presente investigación informando como habían sido sus inicios y militancia en el grupo delictual, así como los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del que fuera víctima el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** el pasado 24 de octubre de 2001 en jurisdicción del municipio del Socorro (Santander).*

*Analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** el pasado 16 de abril de 2.009⁹⁵, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por el procesado en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron*

⁹⁵ Folio 62 C.O.6. Diligencia de Indagatoria Pedro Noé Pinzón Acosta”.

a que el encausado estratégicamente reconociera su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que dentro de la diligencia de indagatoria, el acusado **PINZON ACOSTA**, si bien es cierto reconoce haber confesado en Justicia y Paz todo lo que supo del acontecimiento delictual investigado, también es verdad que se muestra ajeno a ser uno de los responsables del mismo, limitándose simplemente a decir que supo del asesinato de **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ** en una reunión del grupo posterior al homicidio, donde quienes podían dar detalles pormenorizados del ilícito eran quienes habían participado directamente en el crimen.

Igualmente indica el encartado en su diligencia de indagación que efectivamente antes del ilícito oyó al comandante "**Victor**" darle la orden a alias "**Lorenzo**" de darle de baja a un sindicalista, pero que ello nada tuvo que ver con él, toda vez que no participó en los hechos, circunstancia que no puede ser de recibo por el Juzgado, pues como el mismo encausado lo mencionara posteriormente ante la jurisdicción de Justicia y Paz demostrado quedo que si participó estando atento como apoyo de los autores materiales que ejecutarían el punible, siendo ello una circunstancia verificativa del querer exculpativo de su comportamiento frente al ilícito, lo que sin lugar a dudas no hace procedente el aplicativo del diminuyente solicitado por la defensa.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por el inculpado, carecía de un norte en el desarrollo de la investigación o que no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que existían para aquel momento los testimonios de **GERARDO ALEJANDRO MATEUS PINZON** alias "**Rodrigo**" y **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" quienes fueron contestes en indicar que el aquí procesado para la fecha de los hechos delictuales había participado en la comisión del homicidio contra el líder sindical, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud de la doctora **AMALIA DE JESUS ALZATE** en lo relacionado a la concesión a favor del procesado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la

intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹⁶.

*Para tal efecto y conforme ya lo analizó este Despacho judicial en sentencia anticipada del pasado 28 de Junio de 2010 (Radicado 2010-0015 contra **HERNAN DARIO ROJAS RANGEL** alias “**El Flaco**”), se puede verificar que existen en el plenario dos libelos rotulados como **DEMANDA DE ACCIÓN CIVIL POPULAR** interpuestos en diferente fecha: el 21 de septiembre de 2004⁹⁷ y el 5 de septiembre de 2007⁹⁸, donde equivocadamente se designa por el Representante Legal de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social “**ANTHOC**” dos apoderados judiciales distintos, siendo admitido el primero mediante Resolución fechada 7 de octubre de 2004 y el segundo con Resolución de 31 de octubre de 2007, esto bajo idénticas pretensiones respecto de los perjuicios de orden material y moral.*

*Por lo anterior, este Despacho debe hacer énfasis respecto de las demandas interpuestas por “**ANTHOC**” en el sentido que solo se aceptará la primera reconocida, esto es la presentada el 21 de septiembre de 2004 y admitida mediante Resolución fechada 7 de octubre de 2004, advirtiéndose que el interés anunciado por la persona jurídica antes referenciada se circunscribe en contribuir con la investigación a fin de dar con los autores materiales e intelectuales de los hechos aquí investigados para que sean sancionados de acuerdo a la normatividad vigente, tal y*

⁹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

⁹⁷ Folios 4 a 10 Anexo Cuaderno Parte Civil (original)

⁹⁸ Folios 7 a 12 Anexo Cuaderno Acción Civil Popular (original)

como se ha venido procurando en el desarrollo de esta tarea judicial por parte de este Despacho.

Igualmente, debe advertirse que dentro del paginario también reposa el poder conferido por **MARTHA YENY CHACÓN ARIZA** (hija del sujeto pasivo) al doctor **EDUARDO MATYAS CAMARGO** para constituirse en Parte Civil⁹⁹, no obstante ello al interior del expediente no se encontró el escrito de demanda que expusiera las pretensiones del caso junto con las pruebas atinentes, razón por la cual el juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Superadas las anteriores precesiones, procederá este despacho a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas, recalcando que tendrá como soporte los mismos lineamientos expuestos en la sentencia anticipada por estos mismos hechos proferida el pasado 28 de junio de 2010.

Perjuicios Morales:

Por vía jurisprudencial, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹⁰⁰ realizó una aproximación al procedimiento que debe adoptarse en las indemnizaciones respecto de personas naturales como jurídicas, estableciendo que los padecimientos de orden moral subyacen en sentimientos como la consternación, la aflicción, la pena y la amargura, entre otros, propios de los seres humanos, los cuales son sensitivamente capaces de percibirlos, de tal suerte que las personas jurídicas al no poseer tales capacidades estarían impedidas a reclamar y por ende percibir indemnización alguna por este motivo, donde solo podrían hacerlo las personas que con algún grado de familiaridad o amistad logren probar que fueron afectados por algún tipo de daño o alteración y que la causa del mismo sea como consecuencia del delito, es decir que se haya comprobado un detrimento moral en su fuero interno.

Tanto en el Derecho Internacional como en el interno, se ha entendido que el Derecho de las víctimas o perjudicados con la comisión de un ilícito penal, no solo se debe circunscribirse a aspiraciones de orden económico, su espectro es más amplio y comprende tres (3) derechos importantes; **1)** El derecho a saber la verdad sobre los hechos, que se puede traducir en el conocer lo sucedido, buscando la coincidencia ente la verdad procesal y la verdad real, **2)** Derecho a la justicia, es decir derecho a que no haya impunidad en el caso concreto, y, **3)** Derecho a la reparación del daño, esto es la compensación económica como mecanismo para resarcir el daño sufrido. De lo anterior se infiere que la parte civil en el proceso penal debe estar directamente y legítimamente interesada en el curso y en los

⁹⁹ Folio 1 Anexo Cuaderno Parte Civil (original)

¹⁰⁰ Consejo de Estado, Sentencia 20 de agosto de 1993, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández Expediente N°7881

resultados globales del proceso, y no únicamente en la indemnización económica que pueda surgir de este.

Por lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que en el proceso se ha procurado de manera vehemente la búsqueda de la justicia, logrando bajo este objetivo la judicialización de varios responsables, de tal suerte que en este caso concreto los resultados están alejados de cualquier perspectiva de impunidad, bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, no es dable acceder a las pretensiones económicas de la organización sindical **ANTHOC**, por lo que esta oficina judicial despachará desfavorablemente el pedimento de decretar daños morales en la cuantía de un mil (1.000) gramos oro, conforme lo mencionado precedentemente.

De otro lado, advierte este Despacho, con las aclaraciones hechas en precedencia, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las demás víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del condenado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, donde por ello haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P. realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio a ese dolor.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos¹⁰¹, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** la suma de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de

¹⁰¹ Consejo de Estado, Sentencia 26 de abril de 2006, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a cada uno de los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.

Perjuicios Materiales:

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, respecto de **“ANTHOC”**, esta entidad en la demanda solo hizo una enunciación sobre el daño, pero en el curso del proceso no entro a demostrar que se haya visto afectado de manera patrimonial por el perjuicio inferido.

Con lo anterior, no se pretende desconocer en manera alguna que en efecto esa organización sindical a nivel nacional ha sido golpeada por la aniquilación sistemática de varios de sus miembros, pero al menos en el expediente en estudio, no se evidencia el aporte de los elementos materiales probatorios que permitan respaldar las pretensiones de la demanda para la cuantificación objetiva de los daños aludidos, razón por la cual este Despacho Judicial se abstendrá de decretar condena alguna por ese concepto a favor de **“ANTHOC”**

Como ya se dijo anteriormente, no existe petición de victima alguna reclamando perjuicios materiales diferente a la agremiación sindical a la cual pertenecía el señor **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ**, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de esta índole, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.*

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.*

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Central Bolívar, Frente Comuneros Cacique Guanenta que operaba en el municipio del Socorro (Santander) cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la

obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la información suministrada por el **INPEC** fechada el día 30 de mayo de 2010¹⁰², advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga (Santander), encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, por lo que una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4º del Código Penal.

De igual manera se le oficiara a la Fiscalía 51 Especializada ante la Jurisdicción de Justicia y Paz de la ciudad de Bucaramanga (Santander) para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión al aquí condenado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (Santander), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso. Termine de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 7 de septiembre de 2011, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

¹⁰² Folio 36 C.O.10. Información INPEC sobre reclusión de Pedro Noé Pinzón Acosta.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a PEDRO NOE PINZON ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N.19.230.905 de Bogotá y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautor material del punible **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en el ciudadano **EXPEDITO CHACON RODRIGUEZ,** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO.- IMPONER a PEDRO NOE PINZON ACOSTA la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal, conforme lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a PEDRO NOE PINZON ACOSTA al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES,** en favor de las víctimas, herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de los mismos, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. Oficiése en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

Por lo expresado en la parte motiva el Despacho se abstendrá de decretar condena alguna por concepto de daños morales y materiales a favor de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud y la Seguridad Social “**ANTHOC**”.

QUINTO.-. NEGAR al sentenciado **PEDRO NOE PINZON ACOSTA** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC,** razón por la cual en firme la presente decisión se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Santander), al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga y a la Fiscalía Cincuenta y Uno Especializada para la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la capital santandereana, ello con

el fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión.

SIXTO.- NEGAR *el reconocimiento de reducción de pena por confesión a favor del procesado **PEDFRO NOE PINZON ACOSTA** incoado por la defensa, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

SEPTIMO.- *Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

OCTAVO.- ORDENAR *que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.*

NOVENO.- DECLARAR *que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL MAURICIO ALVAREZ ALFONSO

J U E Z